

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 494.

Artículo de oficio.

Núm. 1578.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Quintas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del actual se hallan el decreto y repartimiento que siguen:

Señor: La ley de 29 de marzo último introduce profundas modificaciones en el régimen hasta hoy observado para el reemplazo del ejército. Imponiendo el servicio militar á todos los españoles cuando cumplen 20 años, es, sin embargo, menos gravosa para los pueblos que la de 1856, según la cual los mozos de la segunda y de la tercera serie debían completar el cupo de sus respectivos municipios cuando los de la primera no bastaban á cubrirle.

Tan importantes alteraciones exigen un nuevo reglamento que ajuste á ellas la práctica antes seguida para la declaración y entrega de soldados. Este trabajo es indispensable en efecto, porque las infinitas disposiciones que han reformado casi por completo la ley general de 1856 son de muy difícil consulta, diseminadas como están sin orden ni método, en las Gacetas que han salido á luz en el transcurso de 14 años. Mas para refundirlas todas con perfección en un cuerpo de doctrina sistemático y uniforme serían necesarios largo tiempo y detenido estudio; tarea improbable que no es para estos momentos, en los cuales, llamados 40.000 hombres al servicio de las armas, urge armonizar en lo posible con la nueva legislación la parte no derogada de la antigua, de modo que queden cubiertas sin demora las bajas consiguientes á un licenciamiento próximo y numeroso.

Fundado en tales razones, el ministro que suscribe, de acuerdo con el consejo de ministros y de conformidad con lo establecido en la quinta disposición transitoria de la ley de 29 de marzo último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyec-

to de decreto para que se lleve á cabo el ingreso en caja de los mozos últimamente sorteados.

Madrid 21 de mayo de 1870.—El ministro de la Gobernación, Nicolás María Rivero.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y según lo propuesto por el ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en disponer que la ley de 23 de abril último, llamando 40.000 hombres al servicio de las armas, se ejecute y aplique en conformidad á la de 29 de marzo anterior sobre reemplazo del ejército y á tenor de las siguientes disposiciones.

Artículo 1.º El cupo de las provincias para el ejército permanente será el señalado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados recientemente, según lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 23 de abril próximo pasado.

Art. 2.º Inmediatamente procederán las Diputaciones provinciales á distribuir el cupo correspondiente á cada provincia entre todos sus pueblos. La designación y el sorteo de las decimas tendrán lugar del día 5 al 10 de junio próximo. Este reparto se publicará por extraordinario en los Boletines oficiales de las provincias el 12 de junio lo mas tarde, cuidando los gobernadores de remitir sin tardanza al ministerio de la Gobernación dos ejemplares de cada Boletín.

Art. 3.º Para ser válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinación de décimas, se habrán de interponer antes de espirar el día 20 de junio.

Art. 4.º El contingente de 40.000 hombres para el servicio del ejército permanente se llenará con los mozos de 20 años que hayan sacado los números mas bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar en cada pueblo su cupo respectivo.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en circular de 7 del corriente, la declaración de soldados empezada el día

15 se habrá de terminar para el 5 de junio. Si algun Ayuntamiento no la hubiere podido concluir en tal fecha, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados antes del día en que haya de marchar á la capital de la provincia.

Art. 6.º La entrega de los mozos en caja dará principio el 22 de junio próximo, y terminará lo mas tarde el 15 del siguiente mes de julio.

Art. 7.º Oyendo á las diputaciones provinciales, señalarán los gobernadores con la anticipación oportuna y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de enero de 1856 los días en que haya de hacerla entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para días sucesivos los restantes por orden de distancias.

Art. 8.º A las diputaciones provinciales servirá de pauta lo prevenido á los ayuntamientos en la circular de 7 del corriente sobre no considerar excluidos por falta de talla á los mozos que tengan la de un metro y 360 milímetros, según se dispone en el párrafo primero del art. 73 de las exenciones publicadas á continuación de la vigente ley de Reemplazos en la Gaceta de 30 de marzo último.

Art. 9.º Con el expediente de declaración de soldados remitirán los ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados así al ejército permanente como á la segunda reserva, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en el artículo anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubiesen quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, aun y de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligación de presentarse en la capital.

Art. 10.º Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaración de soldados, una relación duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia; es-

presando á continuación del nombre de los apellidos paternos y materno de cada uno la fecha de su nacimiento, los años, meses y días que hubiese cumplido el 30 de abril último y el número que sacó en el sorteo.

Art. 11.º Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el día que se les señale todos los mozos comprendidos en la declaración de soldados por los Ayuntamientos, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, y asimismo los que hubiesen sido reclamados por alguno de los interesados en este asunto.

Art. 12.º Respecto de la entrega de los mozos que necesariamente hayan de ser destinados á la segunda reserva en observancia del artículo 6.º de la ley de 3 de junio de 1868 sobre fomento de la población rural, y á tenor de la circular del Ministerio de la Guerra de 12 de setiembre del mismo año se limitarán los Alcaldes en cuyas jurisdicciones estén situadas las caserías rurales de que allí se hace mención oportuna á remitir la filiación de los declarados soldados al Gobernador de la provincia, el cual la transmitirá sin retraso á la Autoridad militar para que esta devuelva por el mismo conducto el correspondiente pase á la segunda reserva.

Art. 13.º Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja, conforme al art. 110 de la ley general de Reemplazos y sus diversas modificaciones.

Art. 14.º Las causas de exención del servicio, para el ejército permanente como para la segunda reserva deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.º de la ley de 30 de enero de 1856, publicadas en la Gaceta de 30 de marzo último.

Art. 15.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las excepciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de enero de 1856 se considerarán precisamente con relación al domingo 10 de abril próximo pasado. Si ocurrieren casos de exención desde este día hasta el de la entrega en caja, serán atendidos y resueltos con sujeción á lo

prevenido en el art. 5.º del decreto de 27 de abril último, publicado por el Ministerio de la Guerra.

Art. 16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gobernacion sean dirigidas, des luego ingresarán en el ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números mas bajos hasta llenar el cupo asignado á cada ayuntamiento y serán soldados de la segunda reserva los de los números mas altos á quienes se haya declarado con iguales condiciones de aptitud legal para el servicio de las armas.

Art. 17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las diputaciones provinciales se diese de baja en las filas del ejército permanente algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta al punto por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquier exencion admitida por aquellas corporaciones, respecto de algun mozo y el Gobierno le declare soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al ejército permanente, y pasará entonces á la segunda reserva.

Art. 18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado se remitirán los días 1.º y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubieren ingresado así en el ejército permanente como en la segunda reserva.

Art. 19. Autorizada la sustitucion por el artículo 9.º de la ley de 29 de marzo próximo pasado, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quienes quedan escluidos del servicio en el ejército permanente y quienes sujetos al de la segunda reserva.

Art. 20. Segun el párrafo primero del artículo 2.º de la ley de 26 de marzo del año último, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo con los mozos de 20 á 30 años que tienen plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que ya hayan servido en el ejército y se alistén voluntariamente; bajo la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya espresada ley de 29 de marzo de este año.

Art. 21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la última ley de reemplazos, será de 600 escudos por cada individuo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.º del decreto de 27 de abril pasado sobre reforma de la ley de redencion y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos quedarán sujetos tambien á practicar

la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte del art. 19 de este decreto.

Art. 22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en el art. 20 de este decreto, distribuirán entre sus pueblos el número de individuos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

Art. 23. Si algun ayuntamiento llenare parte del cupo que le correspondía, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números mas altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente de su pueblo.

Art. 24. Si alguno de los sustitutos presentados por los ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números mas bajos entre los redimidos por este medio. El orden prescrito en el presente artículo se observará asimismo con relacion á los individuos redimidos por las Diputaciones provinciales.

Art. 25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de enero de 1856 y sus modificaciones posteriores en todo lo que no se opongan á la ley de 29 de marzo último y á las presentes disposiciones.

Art. 26. Los gobernadores harán que se publique este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias dentro de las 24 horas siguientes á la de su recibo en cada una, dando á este ministerio inmediata cuenta de haberse así cumplido.

Madrid veintuno de mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Nicolás Maria Rivero.

REPARTIMIENTO DE LOS 40.000 HOMBRES con que, segun la ley de 25 de abril último, deben contribuir las provincias del reino al reemplazo del ejército en el presente año.

PROVINCIAS.	Número de mozos sorteados en el presente año.	Cupos.
Albacete	2.105	565
Alicante	3.535	949
Almeria	3.331	894
Avila	1.856	498
Badajoz	4.557	1.224
Barcelona	6.283	1.687
Bateares	2.582	693
Búrgos	3.428	920
Cáceres	3.226	866
Cádiz	3.654	981
Castellon	3.008	808
Ciudad-Real	2.875	772
Córdoba	3.703	994
Coruña	5.239	1.407
Cuenca	2.220	596
Gerona	3.023	812
Granada	4.617	1.240
Guadalajara	2.131	572
Huelva	2.012	540
Huesca	2.621	704
Jaca	3.552	954
Leon	3.470	932

Lérida	3.124	839
Logroño	1.652	444
Lugo	4.185	1.124
Madrid	3.429	921
Málaga	5.011	1.346
Murcia	3.531	948
Navarra	2.880	773
Orense	3.576	960
Oviedo	5.582	1.499
Palencia	1.933	519
Pontevedra	4.199	1.128
Salamanca	2.710	728
Santander	2.288	614
Segovia	1.576	423
Sevilla	4.777	1.283
Soria	1.552	417
Tarragona	2.266	877
Teruel	2.581	693
Toledo	3.396	912
Valencia	5.184	1.661
Valladolid	2.545	683
Zamora	2.545	683
Zaragoza	3.416	917

Sumas totales. 148.968 40.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 21 de mayo de 1870.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y cumplimiento en esta provincia, recomendando á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos la mas estricta observancia de los plazos que en el decreto se señalan para todas las operaciones y noticias que deben dar á este gobierno. Palma 28 mayo de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1579.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta villa en las sesiones celebradas durante los meses de enero, febrero y marzo últimos, el que despues de haber merecido la aprobacion de esta municipalidad se remite al M. I. S. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Mes de enero.

Sesion del dia 9.

Despues de haber acordado el pago de algunas cuentas por trabajos prestados para el servicio del ayuntamiento y de los establecimientos de Beneficencia se acordó dar las gracias á Maria Padrinas por haber cedido el haber que le correspondia como hospitalera á favor del mismo establecimiento y manifestarle que esta corporacion verá con gusto se dedique á tan caritativo servicio, gratuitamente, como hasta el presente habia venido desempeñando.

Se acordó tambien la compra de un reloj para el servicio del Hospicio, la construccion de una canal y tubo de zinc para conducir el agua llovediza del primer vertiente del hospital á la cisterna del patio del mismo y la de nueve camas de hierro para el referido hospicio.

Se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de haberse aprobado por la Exema. Diputacion provincial los tipos propuestos por el Ayuntamiento y asociados para la conversion en metálico de los jornales en el turno de prestacion personal del corriente año económico.

Se acordó se librara certificación con referencia á los datos que obran en secretaría y á los efectos prescritos en el real decreto de 25 de octubre de 1867 de las fincas que se solicitaban en una instancia presentada por Jaime Serra y Morey.

Se aprobó el extracto de las sesiones celebradas en los meses de noviembre y diciembre anteriores y se leyeron y quedó enterado del contenido en los Boletines oficiales desde el núm. 367 á 374 ambos inclusive

Sesion del dia 27.

Visto lo prevenido en la ley de reemplazos vigente se acordó que el domingo seis de febrero próximo, á las diez de su mañana, se procediese al alistamiento de los mozos correspondientes al sorteo de esta villa y año corriente y á las once por lo que toca al referente al del lugar de San Lorenzo.

Se leyó una comunicacion de la junta provincial de primera enseñanza, manifestando que en vista de las razones espuestas por este Ayuntamiento, habia tenido á bien relevarle de la obligacion de proveer la escuela superior de esta villa, con la condicion, empero, de que la segunda escuela elemental que resulta vacante se provea inmediatamente por concurso con la dotacion de 550 escudos anuales, designándose por el municipio persona idónea que se encargara de ella, en calidad de interino, hasta la eleccion de maestro en propiedad, y quedó enterado de su contenido.

Se acordó la construccion, en los puntos que se creyeren necesarios de la poblacion, de sumidores para recibir las aguas llovedizas, á juicio y bajo la direccion de la comision de obras.

Se dió cuenta, y el ayuntamiento quedó enterado de un anuncio de la junta provincial de primera enseñanza, inserto en el Boletín oficial núm. 388, declarando vacante la segunda escuela elemental de esta villa dotada con quinientos cincuenta escudos anuales y señalando el término de un mes para la presentacion de solicitudes por los que aspiren á ella, la que hade proveerse por concurso.

Tambien quedó enterado del contenido en los Boletines oficiales desde el número 375 al 390 ambos inclusive y en cumplirlo que le atañia.

Sesion del dia 30.

Quedó enterado de una comunicacion del señor gobernador de esta provincia del 19 del mismo mes en la que se transcribe otra del dia anterior de la Exema. Diputacion provincial dictando fallo absoluto en las cuentas de fondos municipales de este distrito respectivas al año económico de 1865-66, disponiéndose se haga saber así á los cuenta-dantes y se archive el ejemplar

que de las mismas cuentas se ha remitido por la referida diputacion

Se resolvió el pago de 197 escudos 100 milésimas á Gaspar Fuster importe del petróleo, tubos y otros efectos que habia suministrado para el servicio del alumbrado público y á D. Mateo Cabrer 35 escudos 700 milésimas cantidad que tenia adelantada por jornales para la reparacion de algunos caminos de este distrito municipal.

Se dió cuenta del contenido en los Boletines oficiales, números 391 y 392 y quedó enterado.

Mes de febrero.

Sesion del dia 17.

Se acordó el pago de algunas cuentas por servicios prestados para el público y para los establecimientos de beneficencia.

Despues de haber tratado de algunos asuntos de poco interés y de haberse enterado del contenido en los Boletines oficiales desde el núm. 393 at 408 ambos inclusive, con arreglo al artículo 121 de la ley municipal vigente, se nombró una comision compuesta de los señores alcaldes D. Guillermo Montaner y D. Juan Pastor y los concejales D. Lorenzo Truyol y D. Juan Perello para la formacion del proyecto del presupuesto municipal para el año económico próximo de 1870-71, la que seria presidida por el señor alcalde primero siendo secretario de la misma el que lo es del ayuntamiento.

Se acordó se librarán algunas certificaciones con referencia á varias fincas continuadas en instancias presentadas por algunos contribuyentes.

Vista una instancia de D. Juan y de D. Concepcion Montaner de esta vecindad manifestando su resolucio de enajenar una finca que poseen en el punto llamado *Els trats* destinándola á la edificacion de casas y teniendo que buscar la division de los solares sobre la alineacion de la carretera que de esta villa conduce á Palma, suplicando que el ayuntamiento interpusiese su autoridad para que les sea trazada aquella linea por el ingeniero civil jefe de la provincia y al mismo tiempo se sirviese rogar á la Excm. Diputacion mandar levantar el plano de la expresada finca al arquitecto de provincia formando el proyecto de alineacion, se acordó acceder á sus deseos, dirigiéndose comunicacion así á la Excm. Diputacion provincial como al Sr. Ingeniero civil al efecto indicado.

Se acordó pasase la comision de obras del ayuntamiento, para su estudio una instancia de varios vecinos de esta villa solicitando la suspension y demolicion de las obras que se verifican en la iglesia en la plaza de pacificación, cuya instancia fué remitida por la Excm. Diputacion provincial en comunicacion del cinco del mismo mes para que el Ayuntamiento informara lo que se le ofreciere y pareciere, suspendiéndose inmediatamente aquellas obras.

Se resolvió abrir, por espacio de quince dias el registro de los trasposos de dominio.

Sesion extraordinaria del dia 20.

Unido el Ayuntamiento á los asociados contribuyentes sorteados segun lo prescrito en el artículo 131 de la ley municipal vigente á fin de tratar sobre la conveniencia ú inconveniencia de establecer el arbitrio sobre los pastos de los cuarteles de las sors para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al año económico próximo de 1870-71, se acordó por unanimidad no establecer tal arbitrio.

Mes de marzo.

Sesion del dia 8 (extraordinaria).

Se acordó se librará certificación con referencia á los datos que obran en secretaria y á los efectos prescritos en el real decreto de 25 de octubre de 1867, de las fincas que se solicitan en instancia presentada por varios particulares.

Se resolvió pasaran á la junta pericial para que informe algunas instancias de varios contribuyentes pretendiendo haberse sufrido quivocacion en alguna de las fincas continuadas en sus cuentas particulares de estadística.

Se acordaron los extremos sobre los que debia informarse en la instancia presentada con referencia á las obras de la iglesia parroquial.

Se leyeron y quedó enterado del contenido en los Boletines oficiales desde el núm. 409 al 423 ambos inclusive y en cumplir lo que atañe á la corporacion.

Sesion del dia 24.

Despues de haberse acordado el pago de algunas cantidades por servicios prestados á cuenta del ayuntamiento, se leyó el informe de la comision nombrada para el estudio de una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial referente al pago de la cantidad que se dice alenda este Ayuntamiento á D. Pedro de Alcantara Peña empresario de los trabajos estadísticos de esta villa, el que fué aprobado en todas sus partes, acordándose se transcribiera á aquel cuerpo provincial á los efectos oportunos.

Visto que la Excm. Diputacion habia dispensado su aprobacion á las condiciones formuladas por el ayuntamiento para servir en la subasta de los arbitrios, «Puestos de plaza» y «Matadero» se acordó se proceda á la referida subasta el dia tres de abril siguiente.

Se leyó una comunicacion del Señor gobernador de la provincia del 17 de febrero anterior en la que se trascribe otra de la Excm. Diputacion dictando fallo absoluto en las cuentas municipales de este distrito correspondientes al servicio del presupuesto del año económico de 1866-67 y enterado se acordó se archive el ejemplar que de las referidas cuentas se habrá remitido y que se hiciere saber á los cuenta-dantes para su conocimiento.

Vista la terna remitida por la junta provincial de primera ensenanza para la provision de la segunda escuela elemental de niños de esta villa, se acordó nombrar para el desempeño de aquel

cargo á D. Antonio Oliver y Riera.

Quedó enterado de una comunicacion del señor gobernador haciendo presente que el Ayuntamiento acepte y distribuya los sumarios de cruzada é indulto cuadragésimo que remita el administrador diocesano.

Se acordó la esposicion al público, á efectos de desagravio, por espacio de un mes, en la secretaria de la corporacion del padron del turno de prestacion personal correspondiente al presente año económico.

Se dió cuenta y quedó enterado del contenido en los Boletines oficiales números desde el 424 al 438 ambos inclusive y en cumplirlo que corresponde á la corporacion.

Manacor 6 de abril de 1870.—El secretario del ayuntamiento, Pedro Aulet y Sureda.

Abroado por el ayuntamiento en sesion extraordinaria del dia de ayer. Manacor 24 de mayo de 1870.—El secretario del ayuntamiento, Pedro Aulet y Sureda.—V.º B.º—El presidente, Bartolomé Bosch.

Núm. 1580.

AYUNTAMIENTO DE STA. EULALIA.

DE IBIZA.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de este distrito en el mes de enero del presente año 1870 y aprobados en sesion de esta fecha.

Sesion del dia 3 de enero.

Se leyó el acta de la anterior del dia 27 de diciembre del año último y quedó aprobada.—En seguida se acordó contestar á la Administracion económica, que este ayuntamiento no posee bienes de propios y por lo mismo no ha recaudado cantidad alguna del 20 por 100.

Acto seguido se acordó señalar el lunes de cada semana para celebrar sus sesiones ordinarias, en cumplimiento del artículo 69 de esta ley municipal vigente.

Tambien se tuvo presente el art. 74 de la citada ley y en su cumplimiento se pasó al nombramiento de Regidor síndico y fué reelegido el que ya lo era D. José Terrés y Costa. Como igualmente lo fueron para los demás destinos los mismos que ya los desempeñaban.—En el mismo acto la junta pericial del distrito presentó el informe original dictado sobre las reclamaciones de agravio al efecto presentadas por seis individuos de este distrito por haberseles aumentado su venta liquida en el padron del presente año. Y se acordó remitir á la Administracion económica el mencionado informe y solicitudes que lo han motivado conforme así lo tiene dispuesto dicha superior autoridad; y se levantó la sesion.

Sesion de dia 10 de enero.

Se dió cuenta del acta de la anterior y quedó aprobada.

Acto seguido se dió tambien cuenta de un oficio de la Administracion de Rentas de este partido fecha 29 de diciembre último con el que trasada una comunicacion de la principal de la provincia previniendo que se presenten las copias del repartimiento del impuesto personal del ejercicio del presente año á la mayor brevedad. Y

que acerca los municipios que se hallen en descubierto en la presentacion del repartio del espresado impuesto correspondiente al año último lo verifiquen en el término de diez dias; y el ayuntamiento en su vista acordó dar á dicha superior disposicion el debido cumplimiento.

Seguidamente el ayuntamiento nombró á D. Antonio Tur y Torres (a) Fita para desempeñar el cargo de secretario en propiedad de esta corporacion; acordando al propio tiempo se dé cuenta de dicho nombramiento al M. I. señor gobernador civil de la provincia, y á la Excm. Diputacion segun esta prevenido; y se levantó la sesion.

Sesion del dia 17 de enero.

Despues de haber dado cuenta del acta de la anterior fué aprobada. En seguida se dió cuenta de dos Boletines oficiales extraordinarios, uno del dia 15 del actual en el que se previene que todos los funcionarios dependientes del ministerio de Fomento que se hallen en situacion pasiva ó en uso de licencia presten juramento los que no lo hayan verificado, á la constitucion del Estado; y remitir al gobierno de la provincia copia de las actas para asi acreditarlo; y el ayuntamiento acordó dar á dicha superior disposicion todo el cumplimiento debido.

Sesion del dia 24.

No habiéndose reunido en este dia suficiente número de concejales para formar acuerdo, el señor alcalde convocó ayuntamiento extraordinario para el dia de mañana 25 del actual, y se notó por diligencia por disposicion de dicho señor alcalde.

Sesion extraordinaria del dia 25.

Se abrió la sesion á las 10 de la mañana dando lectura á un expediente ó despacho contra esta corporacion fecha 20 del actual en razon á no haber presentado el repartimiento del impuesto personal del ejercicio del presente año económico; ni el correspondiente al próximo pasado 1868 á 69, ni haber tampoco ingresado en la Depositaria de Rentas a suma de 1.930 escudos 64 milésimas, para el cubrimiento del primer trimestre de la contribucion sobre consumos del expresado año de 1868 á 69, y lo restante á cuenta del impuesto personal del propio año. En vista de lo cual el ayuntamiento acordó que con la prontitud que sea posible se proceda á la formacion de dichos trabajos, y entregando en Depositaria la mayor suma posible para de este modo poder alcanzar se retire dicho apremio; y se levantó la sesion.

Sesion del dia 31 de enero.

Leida el acta de la anterior quedó aprobada.

En seguida se acordó librar certificación de la riqueza liquida imponible que figure en el libro amillaramiento D. Bernardo Sellaras por una hacienda nombrada *Cas Bonets* á solicitud de su viuda Doña Ana Colomar y Torres.

Acto seguido se tuvo á la vista un oficio de la junta provincial de primera ensenanza fecha 8 del actual, en el que se halla estampado al margen del mismo una terna á fin de que este ayuntamiento elija de entre los continuados, el que le parezca para maestro de la escuela pública de niños de este distrito; en cuyo cumplimiento por unanimidad de votos fué nombrado D. Paulino Ferrer y Arce, acordando se dé cuenta de su nombramiento á la espresada junta.

Acto seguido se presentó D. José Roig Vidal y espuso que en una finca de su propiedad le trazan dos caminos sin tener derecho para ello, causándole un grande perjuicio en la misma finca; y el ayuntamiento accediendo á la manifestacion de dicho Vidal acordó nombrar una comision del seno de la corporacion para inspeccionar los mencionados caminos y dar conocimiento de su resultado á la municipalidad para resolver lo que en justicia crea conducente; y se levantó la sesion.

Presentados en sesion de este dia los anteriores extractos fueron leidos y aprobados por la corporacion, disponiendo su reunion al M. I. señor gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial siempre que lo crea conforme. Santa Eulalia 23 de mayo de 1870.—El alcalde segundo, Vicente Ribas.—P. A. del A.—Antonio Tur, secretario.

Núm. 1581.

D. Juan Pons y Mercadal escribano del juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fé y testimonio: que en el expediente promovido en este juzgado á instancia de Francisco Salom y Mascaró, vecino de esta ciudad, sobre defensa por pobre, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Mahon á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta. El señor D. Celestino Sagarminaga y Arriaga juez de primera instancia de la misma y su partido:

Vistos estos autos:

Resultando que por el procurador Don Gabriel Seguí se presentó demanda de pobreza en escrito fecha seis de marzo último solicitando la declaracion de tal pobre para su poderdante Francisco Salom y Mascaró, vecino de esta ciudad, con el fin de promover juicio voluntario de testamentaria de sus padres Francisco Salom y Magdalena Mascaró, en cuyo juicio debían intervenir sus hermanos Nicolás y Juan residentes en la villa de Alayor en esta isla:

Resultando que conferido traslado de la anterior demanda por su orden y término de seis dias á los referidos Nicolás y Juan Salom y Mascaró y al promotor fiscal, los primeros fueron declarados rebeldes á instancia del procurador Seguí por no haberlo evacuado en tiempo, no habiéndose opuesto el promotor fiscal á que al incidente de que se trata se diera el curso legal:

Resultando que recibidos los autos á prueba dentro del término legal, fueron examinados los testigos producidos por el demandante, con arreglo al interrogatorio presentado al efecto, que lo fueron Benito Pons y Orfila de treinta y seis años, Miguel Petrus y Cardona de sesenta años, y Juan Orfila y Sans de treinta y nueve, todos vecinos de esta ciudad, quienes unánimes declararon: que Francisco Salom y Mascaró no posee otro inmueble mas que la mitad de una casa en Alayor, calle cuesta de la Iglesia, perteneciendo la otra de dicha finca á su hermano Nicolás quien actualmente la habita, abonando al Francisco, diez libras mensuales, equivalentes á trece escudos trescientas treinta y tres milésimas: que Francisco Salom no percibe censo, sueldo, salario ni sueldo fijo ni emolumento de ninguna clase: que cultiva como aparceró una estancia del término de esta ciudad cerca del predio Bañul, denominada la Montañeta, la cual es de calidad de unas siete cuarteras término de cultivo de cereales: que dicha estancia

apenas puede producirle en bruto lo que gana un bracero en esta localidad y su término: que Francisco Salom tiene deudas por mas de cien escudos que contrajo para emprender la aparecería de dicha finca, y que dicho individuo es tenido y reputado en esta ciudad por verdaderamente pobre, constando de las certificaciones traídas á los autos confirmado todo lo espuesto con referencia al estado de fortuna del referido Francisco Salom

Considerando que segun el resultado de la prueba de que se deja hecho mérito, Francisco Salom se halla comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, teniendo por consiguiente derecho á disfrutar de los beneficios que la citada ley en su artículo ciento ochenta y uno otorga á los declarados pobres por los tribunales, por ante mi el escribano

Dijo que deberá declarar y declaraba el repetido Francisco Salom y Mascaró pobre en sentida legal para promover el juicio voluntario que solicita, sin perjuicio de lo determinado para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de dicha ley: y por la rebeldia de los demandados Nicolás y Juan Salom y Mascaró publíquese esta sentencia en el Boletín de la provincia y estrados del tribunal segun está prevenido. Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mantó y firmó dicho Sr. Juez, doy fé.—Celestino Sagarminaga.—Juan Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, y lo firmo en Mahon á diez y nueve de mayo de mil ochocientos setenta.—Juan Pons, escribano.

Núm. 1582.

GUARDIA CIVIL.

PRIMER GEFÉ.—TERCER TERCIO.

Anuncio.

Debien lo contratarse por el término de dos años todas las prendas de vestuario, corraje, sombrero y calzado que necesitan los individuos del tercer tercio de la guardia civil, bajo el pliego de condiciones que á continuacion sigue, se previene á los que quieran interesarse en esta contrata, que los tipos de las prendas se ballarán de manifiesto todos los dias desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en la casa cuartel de Barcelona sita en la Rambla del centro y que la contrata se celebrará el dos de junio próximo á las doce del dia en la oficina del Sr. Coronel Teniente Coronel 3.º Gefé, ante la junta reunida al efecto.—Barcelona 21 mayo de 1870.—El 2.º Gefé.

Pliego de condiciones por el que se sacan á pública licitacion por el término de dos años las prendas de vestuario, corraje, calzado y sombreros, que necesitan los individuos del Tercio.

1.º Las prendas serán en un todo iguales en dimensiones, colores, y hechuras á los tipos que de la Direccion se presentan por el Tercio.

2.º La contrata se celebrara en pública licitacion prefiriendo al postor que se encargue de la construccion del

todo ó mayor número, ofreciendo ventajas en los precios y calidad de las prendas, y efectos. Los licitadores presentaran en el acto de constituirse la junta sus proposiciones en pliegos cerrados y un juego de lo que deseen contratar, para poder apreciarse por dicha junta las de mejores condiciones en todos conceptos, cuyos pliegos se abrirán y leerán á presencia de todos. La junta se compondrá como previene la circular de 29 de diciembre de 1849 observándose cuanto en ella se ordena.

3.º En el acto de dicha contrata se ha de hacer constar al que fuese adjudicada deposite como fianza de su compromiso y hasta su terminacion la cantidad de seis mil reales, que se impondrán en la Caja de Depósitos ó Banco que prefiera el interesado, para cobrar sus réditos, perdiendo el derecho á reintegro en el caso de rescindirse la obligacion por su falta de cumplimiento á alguna de las condiciones.

4.º Las levitas, casacas, y pantalones se harán bajo medida personal y las capotas y capotes, para primera y segunda talla; y todos los paños que se empleen serán de color dado en tinta, teniéndose entendido que si el contratista residiese fuera de la capital será de su cuenta y obligacion poner en ella los pedidos que se hagan, teniendo en la misma un representante ó encargado que corrija los defectos de hechura de las prendas que remita y á quien ha de mandar un cierto número como repuesto de cada clase, y si dentro de los seis primeros meses de uso, resultase alguna de ella desteñida, será de cuenta del contratista reponerla sin remuneracion de ninguna especie.

5.º La comision de oficiales del Tercio que previene el artículo 12 de la circular de 20 de diciembre de 1849, bajo su responsabilidad reconocerá y cotejará con los tipos y con presencia de la contrata, cuantas prendas y efectos entregue el contratista, dando á este un documento firmado por aquella, que acredite de las que ha hecho entrega, el que formará parte de la documentacion de cuenta de vestuario. Las prendas que la espresada comision juzgase no son iguales á los tipos de ningún modo serán admitidas.

6.º Esta contrata no tendrá efecto mas que para los individuos de nueva entrada que no tengan medios para proveerse de las prendas que necesiten, por lo que han de sufrir mensualmente el descuento de su haber que está prevenido, y para los antiguos que deseen tomarlas á quienes el contratista se las facilitaria, á cuyo efecto será de su obligacion despues de aprobadas por la junta revisora, remitirlas por su cuenta y riesgo á los pueblos donde estan situados los capitanes comandantes de Compañia: los demas las adquirirán donde mejor les convenga, no obstante la contrata, quedando á los comandantes de compañía, así como á los de Provincia y jefe de Tercio, el solo cuidado de la conformidad en todas sus partes con los tipos y la prenda que se reponga.

7.º El pago de todas las que se reciban de contratista ó contratistas se ve-

rificará por meses y con la tercera parte del haber que para el efecto ha de descontarse á los individuos que las recibieran.

8.º La contrata no empezará á regir hasta que haya recaído la aprobacion de Exmo. Sr. Director General del cuerpo.

9.º Si alguno de los que presenten proposiciones á la subasta se creyere en el derecho de reclamar ó protestar, lo hará de palabra en el momento de terminar la junta y por escrito dentro de las veinte y cuatro horas desde que se haya efectuado el remate, pasado este plazo no se le admitirá queja alguna.

10. La falta de cumplimiento á lo que queda estipulado, las de puntualidad en la entrega de los pedidos; y el que por ocho veces haya que devolverle prendas de una misma clase, por que no sean de las condiciones prevenidas, será causa de rescindirse este contrato con pérdida del depósito, renunciando el contratista los derechos que haga por pertenecer aquel á cartas dotales ó por otro cualquier concepto, esceptuado por las leyes. Para ello se le exigirá firmar un acta cada vez que se le devuelvan prendas con las firmas de los que compongan la junta revisora, los que obrarán siempre en poder del Gefé del Tercio. Barcelona 21 mayo de 1870.—El segundo Gefé.

ANUNCIOS.

**IMPRENTA Y LIBRERIA
DE GELABERT.
CALLE DE QUINT.**

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes y pequeñas, finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio ó Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imágenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.